

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO **Sincelejo, doce de enero de dos mil veintitrés** **Rad: N°70001400300320200002001**

I. ASUNTO POR TRATAR:

Procede este despacho judicial a resolver el recurso de apelación interpuesto por la señora ELSA YAIDET YEPES RODELO, a través de apoderado judicial, contra el auto adiado 4 de agosto de 2023, mediante el cual el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO-SUCRE, negó nulidad deprecada por la parte demandada, dentro del proceso ejecutivo con garantía real radicado N° 2020-00020-00.

II. ANTECEDENTES:

Al analizar las actuaciones llevadas a cabo dentro del radicado 2020-00020-00, se pudo constatar que los supuestos facticos se condensan así:

- La demandada ELSA YAIDET YEPES RODELO, por conducto de su apoderado judicial, presentó dentro del proceso de la referencia, solicitud nulidad, con fundamento a lo normado en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P, alegando indebida notificación del auto admisorio de la demanda, lo cual según la prenombrada le cercenó la oportunidad de ejercer su defensa. Mediante auto del 4 de agosto de 2022, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO, negó la nulidad deprecada, argumentando que esta no se encuentra configurada, determinación que conllevó a la presentación del recurso de apelación de parte de la prenombrada.

III. ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE:

El libelista sustentó su inconformidad frente al auto del 4 de agosto de 2022, solicitando revocar la decisión por medio de la cual negó la nulidad planteada, exponiendo como reparos y argumentos los siguientes:

Que interpuso solicitud de nulidad de acuerdo a lo consagrado en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P, porque la notificación del auto que libró mandamiento de pago en su contra, no se surtió conforme a los requisitos procesales que rigen la materia, porque esta se realizó un día antes de la suspensión de términos producto de la pandemia por covid 19. De tal manera que al no tener certeza de la fecha de la reactivación de los términos judiciales, aunado a la falta de conocimiento sobre los aplicativos virtuales para el acceso de la justicia, “virtualidad judicial”, todo ello le imposibilitó ejercer su derecho de defensa.

IV. FUNDAMENTOS ESGRIMIDOS POR EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO, QUE EDIFICAN EL PROVEIDO DEL 4 DE AGOSTO DE 2022.

El A quo, dentro de los fundamentos esbozados en el proveído del 4 de agosto de 2022, para rechazar la nulidad propuesta por la ejecutada, expuso las siguientes:

Que la demandada ELSA YAIDET YEPES RODELO, se notificó personalmente el 13 de marzo de 2020, días posteriores se decretó la suspensión de términos por la pandemia covid 19, la diligencia de notificación se practicó por el despacho conforme a lo ordenado en el numeral 5° del artículo 291 del C.G.P, donde se le puso en conocimiento la providencia, entregándole copia física del auto, de la demanda y sus anexos, como consta en el acta de notificación.

Que la demandada si tenía conocimiento del contenido del proceso, dado que le fue entregado traslado, documentos que le eran suficientes para presentar su defensa.

Que la suspensión de términos se decretó a partir del 16 de marzo de 2020, reactivándose con el levantamiento de los mismos, en el mes de julio de 2020, de manera que frente a lo indicado por la demandada YEPES RODELO, sobre el no conocimiento de la reactivación de los términos, no es una excusa, dado que el artículo 9 del C.C contempla el principio según el cual la ignorancia de la ley no sirve de excusa, igualmente la suspensión y levantamiento decretados por el Consejo Superior de la Judicatura y seccionales, gozaron de publicidad, en medios tradicionales de comunicación, redes sociales, entre otros medios masivos de información, siendo el deber del usuario de justicia, estar atento a esta reactivación.

Que el acuerdo PCSJA20-11567, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura el 5 de junio de 2020, dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 1 de julio de 2020. Así mismo el acuerdo PCSJA-11629 del 11 de septiembre de 2020, prorrogó la aplicación de los acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, entre el 16 y 30 de septiembre de 2020, prorrogas que dieron tiempo suficiente a la demandada, para preparar y presentar su defensa. No obstante en el caso concreto solo hasta el 22 de enero de 2021, a través de apoderado judicial, acudió al proceso adjuntando poder y solicitando acceso al expediente, cuando ya a esa fecha había vencido el término de traslado para la demanda, por tal motivo la solicitud de nulidad alegada no se configuró.

IV. CONSIDERACIONES

Según enseña el artículo 320 del C. G. P. *“El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior*

revoque o reforme la decisión”. Así las cosas, corresponde a este despacho judicial revisar la actuación adoptada por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO, de cara a los reparos sentados por el recurrente en su escrito de apelación, y así determinar si es procedente o no, la revocatoria del proveído del 4 de agosto de 2022, proferido dentro del proceso ejecutivo con garantía real.

De esta manera, para establecer si es procedente o no a la revocatoria del proveído del 4 de agosto de 2022, es necesario determinar si se configura la nulidad consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P, aducida por la demandada ELSA YAIDET YEPES RODELO.

El artículo 133 del C.G.P, señala que el proceso es nulo, en todo o parte, solamente en los siguientes casos:

“(....)”

8.- Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas (....).”

El artículo 290 idem, ordena lo siguiente: Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.(...).

El artículo 291 del C.G.P, numeral 5, dispone:

*“Para la práctica de la notificación personal se procederá así:
(....)”*

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

En la caso Sub Judice, al revisar las actuaciones que hacen parte del expediente 70001400300320200002000, remitidos en medio digital por el Juzgado de origen, se corroboró que el señor RAFAEL RADA RAMIREZ, demandó ejecutivamente a la señora ELSA YAIDET YEPES RODELO, procediendo el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO mediante proveído del 6 de febrero de 2020 a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva con garantía real en su contra. El precitado proveído se notificó al demandante mediante estado 015 del 7 de febrero de 2020 y de manera personal a la ejecutada el 13 de marzo de 2020, como consta en el reverso del proveído, donde la prenombrada consignó que recibió las respectivas copias de la actuación.

En el presente asunto se pudo corroborar, contrario a lo señalado por el recurrente, que la demandada ELSA YEPES RODELO si se encontraba debidamente notificada del auto que libró mandamiento de pago en su contra, ello desde el momento en que se consumó el acto de su notificación personal, el 13 de marzo de 2020, fecha en la cual está acreditado en el expediente que la prenombrada tuvo acceso a los documentos necesarios para ejercer su derecho de contradicción, verbigracia la demanda, anexos y auto, tal y como ella misma lo consignó en dicho acto, en el cual señaló que recibió el traslado; Sin embargo, ésta finalmente no lo ejerció oportunamente, ello una vez que se normalizara la situación de suspensión de términos judiciales en todo el país decretada a partir del 16 de marzo de 2020 por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2022, por causa de la declaratoria de la emergencia sanitaria declarada en todo el territorio nacional por la propagación de la Pandemia del Covid-19, situación excepcional que se prolongó hasta el 1 de julio de 2020, cuando dicha Corporación a través del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 levantó la suspensión de términos judiciales en todo el país. De lo cual queda en evidencia que la omisión para el ejercicio oportuno del derecho de defensa de la ejecutada,

antes de ser imputable a un comportamiento atribuible al despacho, devino más bien de la pasividad, desidia y negligencia imputable a la propia ejecutada.

Se debe advertir que, en el presente caso a partir del 1 de julio de 2020, fecha en la cual se levantaron los términos judiciales, se reanudaba el conteo del término de los 10 días consagrado en el numeral 1° del artículo 442 del C.G.P, para que la ejecutada ejerciera su derecho de defensa, a través de la presentación de los medios exceptivos y acompañar las pruebas que a bien tuviera; No obstante a lo anterior, de acuerdo a las actuaciones desarrolladas en el radicado 2020-00020-00, se puede constatar que no hubo pronunciamiento alguno, y que, lo único que se evidencia es un memorial allegado por el apoderado judicial de la ejecutada, solo hasta el 22 de enero de 2021, al correo electrónico del despacho, a través de cual adjuntó poder y solicitó copias de las actuaciones, lo cual conllevó a que mediante auto del 8 de julio de 2021 se ordenara seguir adelante con la ejecución, ante la ausencia del ejercicio oportuno del derecho de contradicción por parte de la ejecutada.

De esta manera, en el presente asunto determina el despacho que, no se configura la causal de nulidad invocada por la recurrente, porque a partir de las actuaciones que se han surtido dentro del proceso ejecutivo con garantía real radicado 2020-00020-00, se puede concluir que la situación fáctica expuesta por la impugnante, no encuadra en el supuesto de hecho contenido en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P, de manera que no son admisibles, ni validos los argumentos expuestos por la demandada YEPES RODELO, sobre la presunta falta de conocimiento sobre la fecha de la reactivación de los términos judiciales y sobre los aplicativos virtuales para la consulta y el acceso a la justicia, por las siguientes razones:

En primer lugar porque, el tema, tanto de la suspensión y reactivación de los términos judiciales en los despachos del país, fue de amplia publicidad a

nivel nacional y dentro del Distrito Judicial de Sincelejo, tanto de parte de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, así como de los consejos seccionales y los despachos judiciales, a través de los diferentes canales institucionales de divulgación, verbigracia el portal web de la rama judicial, comunicaciones y avisos fijados en cada una de las entradas a las edificaciones donde se ubican los despachos, lo mismo que cubrimiento en medios masivos de comunicación, tradicionales, digitales, redes sociales, entre otros, de manera que no resulta una excusa valida, por ser una carga del usuario de la administración de justicia, en el presente caso de la señora ELSA YEPES RODELO, como parte ejecutada e interesada, encontrándose debidamente notificada de la demanda, sin que ejerciera dentro de la oportunidad otorgada su derecho defensa, lo cual no acreditó que lo hubiera hecho, mostrando más bien pasividad y desidia.

En segundo lugar, porque como ya se anotó y acertadamente lo señaló la *A quo*, en gracia de discusión de aceptar la tesis de la recurrente, de no tener la destreza suficiente en el manejo de los aplicativos de consulta virtual del proceso, para acceder a las actuaciones surtidas en el radicado 2020-00020, lo cierto es que ello no era óbice, para acreditar su diligencia de procurar establecer contacto con el despacho para superar dicho impase, ello una vez se dio el levantamiento de términos, con la asistencia presencial ante el Juzgado. Así mismo se denota que la ejecutada desde el mismo momento de la materialización del acto de notificación personal, que ocurrió el 13 de marzo de 2020, tuvo acceso de primera mano a las piezas procesales del expediente, ello una vez se surte la notificación, con la entrega de las copias para el traslado, teniendo así la posibilidad de ejercer su defensa, denotando más bien que pretende convertir estas excusas en instrumento para enderezar su propio yerro.

Por tal motivo, no encontrando este despacho validez en los argumentos planteados por el recurrente, se confirmará el auto proferido por el

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO-SUCRE, en fecha 4 de agosto de 2022.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 4 de agosto de 2022, proferido por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la recurrente, ELSA YEPES RODELO. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de quinientos mil pesos (\$500.000).

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase vía digital al despacho de origen previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ
JUEZ.

R.